## I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

3788

LEY 1/1975, de 19 de febrero, sobre aumento de las plantillas del personal de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes del Servicio de la Administración de Justicia.

El crecimiento de la población, la elevación del nivel de vida y los fenómenos característicos de la sociedad actual, tales como el turismo, la circulación automovilística y el incremento del tráfico jurídico, han producido gran repercusión en las actividades de los órganos judiciales.

Por otra parte, las últimas reformas, que han originado el incremento de número de Juzgados de Primera Instancia, en capitales y grandes ciudades y la elevación, por las Leyes cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, y tres/mil novecientos sesenta y siete, de la competencia objetiva de los Juzgados Municipales, junto con el aumento constante de asuntos, hacen indispensable un reajuste de las plantillas presupuestarias de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia, a fin de distribuir la excesiva carga de trabajo que pesa, sobre todo, sobre los actuales Juzgados Municipales.

Por todo ello, y sin perjuicio de la reforma de la Organización Judicial, se hace necesario adelantar la creación de las dotaciones precisas de los citados Cuerpos, a fin de cubrir la acusada falta de este personal.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Las plantillas presupuestarias de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia se incrementarán en la forma siguiente:

## Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia

En uno de enero de mil novecientos setenta y cinco: Noventa y ocho plazas.

En uno de enero de mil novecientos setenta y seis: Noventa y siete plazas.

Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia

En uno de enero de mil novecientos setenta y cinco: Doscientas dieciocho plazas.

En uno de enero de mil novecientos setenta y seis: Doscientas dieciocho plazas.

Cuerpo de Agentes de la Administración de Justicia

En uno de enero de mil novecientos setenta y cinco: Diecinueve plazas.

En uno de enero de mil novecientos setenta y seis: Dieciocho plazas.

Artículo segundo.—Las plantillas presupuestarias de los Cuerpos de Oficiales. Auxiliares y Agentes de Justicia Municipal se incrementarán en la forma siguiente:

## Cuerpo de Oficiales de Justicia Municipal

En uno de enero de mil novecientos setenta y cinco: Ciento siete plazas.

En uno de enero de mil novecientos setenta y seis: Ciento siete plazas.

Cuerpo de Auxiliares de Justicia Municipal

En uno de enero de mil novecientos setenta y cinco. Dos cientas cincuenta y dos plazas.

En uno de enero de mil novecientos setenta y seis: Doscientas cincuenta y una plazas.

Cuerpo de Agentes de Justicia Municipal

En uno de enero de mil novecientos setenta y cinco: Noventa plazas.

En uno de enero de mil novecientos setenta y seis: Ochenta y nueve plazas.

Artículo tercero.—En la plantilla de Secretarios de Juzgados Comarcales no letrados se suprimen cien plazas y se crean igual número en el de Secretarios de Juzgados Comarcales letrados.

Artículo cuarto.—Se faculta al Gobierno para agrupar las Forensías de aquellos Juzgados que por su contenido y proximidad puedan estar a cargo de un solo Médico Forense, reducir la plantilla del Cuerpo y revisar su régimen orgánico.

Artículo quinto.—En el año anterior al de la vigencia de cada uno de los aumentos de plantilla previstos en la presente Ley, el Ministerio de Justicia, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, convocará las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos a que se refieren los artículos primero y segundo, a fin de que quienes obtengan plaza puedan iniciar la prestación de sus servicios a partir de primero de enero siguiente.

Artículo sexto.—En los Presupuestos Generales del Estado de cada uno de los ejercicios anteriormente citados, se incluirán las dotaciones precisas para cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas, ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDA

3789

LEY 2/1975, de 19 de febrero, sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 12, «Ministerió de Asuntos Exteriores», de un crédito extraordinario de 50.000.000 de pesetas para atenciones del Departamento en Guinea Ecuatorial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en 9 de agosto de 1974.

Con motivo de la firma del Acuerdo Comercial y de Pagos que, entre nuestra Nación y la Guinea Ecuatorial, se firmó en mayo de mil novecientos setenta y tres, el Gobierno español otorgó determinadas compensaciones al de Guinea comprometiéndose a abonar cincuenta millones de pesetas anuales, durante tres años, para la mejora de las cosechas de cacao, estando ligada dicha ayuda a la adquisición en España de utensilios, maquinaria y diversos instrumentos, a dichos efectos.

Por el Consejo de Ministros, en nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, se aprobó un Acuerdo instrumentando la referida donación, de forma definitiva, precisándose disponer de recursos de carácter extraordinario para hacer efectiva la parte correspondiente al año mil novecientos setenta y cuatro, ya que en el Presupuesto General de Gastos del Estado de dicho año no existió dotación alguna que pudiera subvenir a dicha necesidad.

Para paliar esta carencia de dotación se ha tramitado un expediente, al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, en el cual ha informado favorablemente la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad el Consejo de Estado, siempre que se convaliden las obligaciones derivadas de dicha acción.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores relativas a la atención de dicho Ministerio en la Guinea Ecuatorial, en aplicación de lo dispuesto en los Acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros en veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y tres y nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.